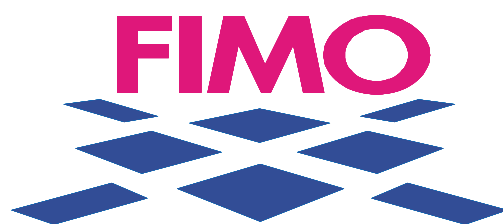


**INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DEL
CONSORCIO PRO-FERIAS Y EXPOSICIONES DE
FERROL**

Diciembre 2009



ÍNDICE

PRÓLOGO	6
TÍTULO I	7
ASPECTOS GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN EN FIMO	7
CAPÍTULO I	7
CONSIDERACIONES GENERALES	7
1.- Objeto y alcance de las instrucciones internas de contratación	7
2.- Naturaleza y régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por FIMO	7
3.- Calificación de los contratos	7
4.- Necesidad e idoneidad del contrato	8
5.- Forma de los contratos	8
6.- Remisión de información contractual a efectos estadísticos y de fiscalización	8
7.- Libertad de pactos	8
8.- Perfección de los contratos	8
9.- Objeto del contrato	9
10.- Precio y cuantía de los contratos	9
11.- Cómputo de plazos	9
12.- Duración de los contratos y prórrogas	9
13.- Perfil de Contratante de FIMO	10
14.- Lengua del procedimiento y documentos contractuales	11
15.- Sucesión en el procedimiento	11
16.- Jurisdicción competente	11
17.- Arbitraje	11
CAPÍTULO SEGUNDO	11
ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN Y ASISTENCIA	11
18.- Órgano de contratación de FIMO	11
19.- Responsable del contrato	12
20.- Mesa de contratación	12
CAPÍTULO TERCERO	12
CAPACIDAD Y SOLVENCIA	12
21.- Capacidad de obrar	12
22.- Solvencia	13
CAPÍTULO CUARTO	13
GARANTÍAS	13
23.- Garantía provisional	13
24.- Garantía definitiva y complementaria	14

CAPÍTULO QUINTO	14
25.- Tipología de los contratos celebrados por FIMO	14
TÍTULO II	15
CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA	15
CAPÍTULO PRIMERO	15
CONSIDERACIONES GENERALES	15
26.- Identificación	15
CAPÍTULO SEGUNDO	16
PREPARACIÓN	16
27.- Previsiones del artículo 121.1 de la LCSP	16
28.- Contenido mínimo del expediente de contratación	16
29.- Reglas procedimentales aplicables	19
30.- Tramitación urgente	19
31.- Tramitación de emergencia	19
32.- Reglas específicas de preparación de determinados contratos	20
CAPÍTULO TERCERO	20
ADJUDICACIÓN	20
33.- Consideraciones generales	20
34.- Procedimientos de adjudicación	20
35.- Publicidad de los procedimientos de licitación	21
36.- Plazos previstos para la tramitación	22
37.- Propositiones de los interesados y admisibilidad de variantes o mejoras	22
38.- Criterios de adjudicación del contrato	22
39.- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación en los procedimientos abiertos en que no se recojan criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor	24
40.- Examen de las proposiciones y propuesta de adxudicación en los procedimientos abiertos y restringidos cuando se recojan creiterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas ²⁴	
41.- Clasificación de las ofertas y adxudicación provisional y definitiva del contrato	24
42.- Ofertas con valores anormales o desproporcionados	25
43.- Puja electrónica	26
44.- Racionalización técnica	26
CAPÍTULO CUARTO	27
RÉGIMEN DE INVALIDEZ E IMPUGNACIÓN	27
45.- Régimen de invalidez de los contratos sujetos a regulación armonizada	27
46.- Recurso especial en materia de contratación y medidas provionales	27
TÍTULO III	27

CONTRATOS DE SERVICIOS INCLUIDOS EN LAS CATEGORÍAS 17 A 27 DEL ANEXO II DE LA LCSP CUYO VALOR ESTIMADO SEA IGUAL O SUPERIOR A 206.000 EUROS (IVA EXCLUIDO)	27
47.- Régimen jurídico	27
TÍTULO IV	27
CONTRATOS MENORES	27
48.- Contratos menores	27
49.- Expediente de contratación en los contratos menores	28
TÍTULO V	28
CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMÓNICA	28
CAPÍTULO PRIMERO	28
ASPECTOS XERAIS	28
50.- Contratos no sujetos a regulación armonizada: identificación	28
CAPÍTULO SEGUNDO	29
PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA CELEBRADOS POR FIMO	29
51.- Contratos no sujetos a regulación armonizada distintos de obras de cuantía comprendida entre los 18.000 euros y los 50.000 euros (IVA excluido)	29
52.- Contratos no sujetos a regulación armonizada de cuantía superior a 50.000 euros y contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía inferior a 206.000 euros y superior a 50.000 euros (IVA excluido)	30
53.- Pliego de Prescripciones Técnicas	32
54.- Documentación complementaria	32
55.- Documentación de valor contractual	33
56.- Reglas de procedimiento aplicables	33
CAPÍTULO TERCERO	33
ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS	33
SECCIÓN PRIMERA - CONSIDERACIONES GENERALES	33
57.- Principios aplicables a la adjudicación de estos contratos	33
58.- Publicidad de las licitaciones	34
59.- Plazo mínimo de presentación de ofertas o solicitudes de participación	34
60.- Propositiones de los interesados y admisibilidad de variantes o mejoras	34
61.- Puja electrónica	34
62.- Clasificación de las ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato	35
63.- Notificación a candidatos y licitadores y publicidad de las adjudicaciones	35
64.-Renuncia a la celebración del contrato y desistencia del procedimiento de adjudicación	35
SECCIÓN SEGUNDA - PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN	36
65.- Contratos no sujetos a regulación armonizada distintos de obras de cuantía comprendida entre 18.000 euros y 50.000 euros (IVA excluido)	36

66.- Contratos no sujetos a regulación armonizada de cuantía superior a 50.000 euros (IVA excluido)	36
67.- Normas específicas del procedimiento abierto	37
68.- Normas específicas del procedimiento restringido	38
69.- Normas específicas del procedimiento negociado	40
70.- Diálogo competitivo	41
71.- Concurso de proyectos	41
72.- Racionalización técnica	41
CAPÍTULO TERCERO	42
CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICAMENTE MÁS VENTAJOSA	42
73.- Criterios de valoración	42
74.- Ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas	42
TÍTULO V	42
FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO	42
75.- Formalización y contenido mínimo del contrato	42
TÍTULO VI	44
EFFECTOS Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS	44
76.- Régimen jurídico	44
77.- Modificación de los contratos	44
78.- Pago del precio	44
79.- Penalidades por demora y ejecución defectuosa	45
80.- Resolución por demora y prórroga de los contratos	45
81.- Indemnización por daños y perjuicios	45
82.- Principio de riesgo y ventura	45
83.- Cesión y subcontratación del contrato	45
84.- Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación	46
85.- Causas de resolución	46
86.- Aplicación de las causas de resolución	47
87.- Reglas específicas para los contratos de obras, concesión de obra pública, gestión de servicios, suministros, servicios y colaboración entre el sector público y el sector privado	48
ÚLTIMAS DISPOSICIONES	49
Disposición última primera.- Relación entre las instituciones internas de contratación y la LCSP	49
Disposición última segunda.- Aplicación de las instrucciones	49
Disposición última tercera.- Modificación	49
Disposición última cuarta.- Actualización de las instrucciones	49

INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DEL CONSORCIO PRO-FERIAS Y EXPOSICIONES DE FERROL

PRÓLOGO

En fecha 31 de octubre de 2007 fue publicada en el BOE la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público - LCSP, en adelante -, produciéndose su entrada en vigor el pasado 30 de abril de 2008. Dicha norma derogó en su práctica totalidad la normativa de contratación pública hasta ese momento vigente, representada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, del 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La nueva LCSP regula con mayor o menor intensidad los procedimientos de contratación de aquellas entidades que, como el Consorcio Pro-Ferias y Exposiciones de Ferrol (en lo sucesivo, FIMO), forman parte del sector público, en función de la naturaleza jurídica de las mismas y de los contratos que celebren.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3.b) de la citada LCSP, FIMO es una entidad integrante del sector público que, además, tiene la consideración de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas, el cual determina el marco jurídico aplicable a sus procedimientos de contratación así como la necesidad de que se dote de unas instrucciones internas de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 de la citada Ley. Este precepto regula la adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada aplicable a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública, estableciendo que los órganos competentes de estas entidades aprobarán unas instrucciones internas de obligado cumplimiento en su ámbito interno, en las que se regulen los procedimientos de contratación, de tal forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados por el citado artículo y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

Con la finalidad de cumplir con dicha exigencia, el Consorcio decidió aprobar las siguientes instrucciones internas de contratación de conformidad con lo previsto en la LCSP.

La elaboración de las presentes instrucciones internas de contratación fue realizada de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 4/2006, del 30 de Junio, de Transparencia y Buenas Prácticas en la Administración Pública Gallega así como en la Ley 10/1996, del 5 de Noviembre, por la que se dictan normas de actuación de entes y empresas participadas en las que tiene participación mayoritaria la Xunta de Galicia en materia de personal y contratación.

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN EN FIMO

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Objeto y alcance de las instrucciones internas de contratación.

1. Las presentes instrucciones tienen por objeto principal el de regular los procedimientos de contratación no sujetos a regulación armonizada que celebre FIMO, de conformidad con lo establecido por el artículo 175 de la LCSP. De esta forma, la preparación y adjudicación de los contratos por los que se rigen las presentes instrucciones deberá dar satisfacción a los principios de publicidad, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como garantizar que el contrato es adjudicado al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa.
2. Si bien el objeto de las presentes instrucciones es, básicamente, articular los procedimientos de contratación no sujetos a regulación armonizada celebrados por FIMO, las mismas contienen también una serie de previsiones relativas a los contratos sujetos a regulación armonizada a fin de identificarlos y determinar los aspectos de mayor relevancia de su régimen jurídico.
3. Así mismo, en las presentes instrucciones se contienen una serie de aspectos que resultarán de aplicación a todos los contratos celebrados por FIMO, con independencia de que se trate de contratos sujetos a regulación armonizada o no sujetos a regulación armonizada.

2.- Naturaleza y régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por FIMO

1. Los contratos celebrados por FIMO tienen la condición de contratos privados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 de la LCSP.
2. Los contratos que celebre FIMO se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, en lo que sea aplicable a los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública o en el que proceda por las remisiones efectuadas por las presentes instrucciones o los pliegos de

condiciones o contratos, aplicándose supletoriamente las normas de derecho privado.

3. En cuanto a sus efectos y extinción estos contratos se regirán por el derecho privado.

3.- Calificación de los contratos

1. FIMO podrá licitar cualquiera de las siguientes modalidades de contratos del sector público: Obras, Concesión de Obras, Concesión de servicios, Suministros, Servicios y Colaboración entre el sector público y el sector privado, que se calificarán de conformidad con lo establecido por la LCSP.
2. Los demás contratos que sean celebrados por FIMO serán calificados de conformidad con las normas de derecho privado que resulten aplicables a los mismos.

4.- Necesidad e idoneidad del contrato

De acuerdo con el artículo 22 de la LCSP, FIMO no podrá celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, se determinarán con precisión, dejando constancia de esto en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento para su adjudicación.

5.- Forma de los contratos

1. Los contratos suscritos por FIMO, salvo que sean calificables como menores, deberán formalizarse por escrito, y recogerán necesariamente las menciones que deben integrar su contenido mínimo de conformidad con el artículo 26 de la LCSP.
2. Sin perjuicio de lo anterior, FIMO podrá contratar verbalmente cuando, de conformidad con el artículo 97.1 de la LCSP, el contrato tenga carácter de emergencia.

6.- Remisión de información contractual a efectos estadísticos y de fiscalización

Resultarán de aplicación en este sentido las previsiones contenidas en los artículos 29 y 30 de la LCSP.

7.- Libertad de pactos

1. Con sujeción a lo dispuesto en las presentes instrucciones, en los contratos celebrados por FIMO podrá incluirse cualquier pacto, cláusula y condición, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.
2. Sólo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan

su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de FIMO.

3. En todo caso, si se licita un contrato de carácter mixto, para la determinación de las normas que resultan de aplicación en su adjudicación, se atenderá al carácter de prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

8.- Perfección de los contratos

1. Los contratos sujetos a regulación armonizada se perfeccionarán con la adjudicación definitiva de los mismos, con independencia del procedimiento de contratación empleado.
2. En los contratos no sujetos a regulación armonizada de cuantía superior a 50.000 euros, el Pliego de Condiciones distinguirá entre adjudicación provisional y definitiva del contrato a los efectos de presentar la documentación prevista en el artículo 135.4 de la LCSP. El contrato se perfeccionará con la adjudicación definitiva, la cual quedará condicionada a la presentación de la mencionada documentación.
3. Los contratos celebrados por FIMO se entenderán celebrados en el lugar onde radica la sede del Consorcio, salvo previsión expresa en contrario en el clausulado de los mismos.

9.- Objeto del contrato

Resultan aplicables las normas del artículo 74 de la LCSP sobre el objeto, referidas al carácter determinado del objeto, a la prohibición del fraccionamiento del mismo, a las reglas sobre división del objeto en lotes y la posibilidad de contratación separada de prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra.

10.- Precio y cuantía de los contratos

1. Resultan de aplicación las normas del artículo 75 de la LCSP sobre el precio, excepto la prohibición de pago aplazado del artículo 75.7, que solo rige para las Administraciones Públicas, por lo que FIMO podrá introducir esta modalidad de pago en los contratos que celebre.
2. Los precios establecidos en los contratos celebrados por FIMO podrán ser revisados o actualizados en la forma pactada en el contrato, al alza o a la baja, al objeto de tomar en consideración las posibles variaciones económicas que surjan durante la ejecución del contrato. Los Pliegos de Condiciones deberán establecer la correspondiente fórmula o sistema de revisión de precios, en cuyo caso podrán remitirse a la regulación establecida en la LCSP respecto de las Administraciones Públicas.
3. El valor estimado de los contratos será el importe total del contrato, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, teniendo en cuenta la eventual o eventuales prórrogas del contrato, en la forma prevista en el artículo 76 de la LCSP.

4. En particular, en el expediente de contratación, como partida independiente del precio del contrato, se indicará el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar el poder adjudicador.

11.- Cómputo de plazos

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los plazos a los que se hace referencia en las presentes instrucciones se entenderán como días naturales.

12.- Duración de los contratos y prórrogas

1. La duración de los contratos deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones que se pretenden contratar, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.
2. Los contratos que celebre FIMO podrán prever una o varias prórrogas siempre que:
 - Las características de los mismos permanezcan inalterables durante su vigencia y,
 - Que en la concurrencia para su adjudicación se tuviera en cuenta la duración total del contrato, incluidas las prórrogas.
3. El número total de prórrogas que se prevean y su duración máxima deberá constar expresamente en el Pliego de Condiciones.
4. Las prórrogas serán establecidas por el Consorcio y serán obligatorias para los empresarios, excepto que se prevea otra posibilidad en el contrato, sin que en ningún caso la prórroga pueda tener lugar mediante consentimiento tácito de las partes contratantes.
5. Los contratos que celebre FIMO tendrán una duración inferior a un año y no podrán prorrogarse.

13.- Perfil del contratante de FIMO

1. De conformidad con el artículo 42 de la LCSP, con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a la actividad contractual de FIMO, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por la LCSP o por las normas autonómicas de desarrollo o en los casos en que así sea decidido de forma voluntaria, el órgano de contratación difundirá a través de la página Web institucional del Consorcio su perfil de contratante.
2. En el perfil de contratante se hará constar cuanta información pueda resultar relevante en relación con los procedimientos de contratación que celebre FIMO y, así mismo, la que exija expresamente la LCSP o las presentes instrucciones. En todo caso será publicada en el perfil del contratante de FIMO la adjudicación provisional de los contratos sujetos a regulación armonizada que celebre.
3. La forma de acceso al perfil del contratante se especificará en la página Web institucional de FIMO, en la plataforma de Contratación del Estado y en los Pliegos de Condiciones así como en el anuncio de licitación.

4. El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo, todo ello en garantía del principio de publicidad y transparencia.
5. La difusión a través del perfil de contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III de la LCSP.
6. Con el objeto de cumplir con las exigencias del artículo 175 de la LCSP, las presentes instrucciones se publicarán en el perfil de contratante de FIMO, quedando a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos celebrados por dicha entidad.

14.- Lengua del procedimiento y documentos contractuales

Los documentos contractuales y toda la documentación necesaria para la preparación, adjudicación y ejecución de los contratos licitados por FIMO estarán redactados en gallego y castellano.

15.- Sucesión en el procedimiento

Resultará de aplicación lo previsto en el artículo 133 de la LCSP.

16.- Jurisdicción competente

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que celebre FIMO, mientras que dicha competencia corresponderá al orden jurisdiccional civil en caso de tratarse de contratos no sujetos a regulación armonizada.
2. El orden jurisdiccional civil será el competente, en todo caso, para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de todos los contratos que celebre el referido Consorcio, sean armonizados o no.

17.- Arbitraje

FIMO, a través de los Pliegos de Condiciones o bien, cuando estos no existan, en el contrato, podrá remitir a un arbitraje las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que se firmen, de conformidad con lo previsto por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN Y ASISTENCIA

18.- Órgano de contratación de FIMO

1. Será considerado órgano de contratación de FIMO aquel o aquellos que tengan atribuida la competencia para la celebración del oportuno contrato

en los estatutos del Consorcio, o aquel que actúe por apoderamiento o facultado por éste.

2. Son competencias del órgano de contratación, sin perjuicio de aquellas otras que le puedan ser atribuidas en las presentes instrucciones, las siguientes:
 - Acordar el inicio del expediente de contratación.
 - Aprobar los Pliegos de Condiciones por los que deba regirse el contrato.
 - Adjudicar el contrato.
 - Cualquiera otra facultad que no sea atribuida específicamente por las presentes instrucciones a otros órganos del Consorcio.

19.- Responsable del contrato

De conformidad con el artículo 41 de la LCSP, el órgano de contratación podrá designar un responsable del contrato, al que le corresponderá supervisar su ejecución, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que dicho órgano le atribuya. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al Consorcio o ajeno a él. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al Director Facultativo.

20.- Mesa de contratación

1. Al objeto de asesorar al órgano de contratación de FIMO, se constituirá una Mesa de contratación, que será la encargada de examinar la documentación presentada por los licitadores y de realizar una propuesta de adjudicación contractual, de conformidad con los criterios objetivos de adjudicación previamente establecidos por el Pliego de Condiciones.
2. No obstante lo anterior, la constitución de la Mesa de contratación tendrá carácter potestativo para el órgano de contratación en los casos en los que se acuda a un procedimiento negociado sin publicidad.
3. La Mesa de contratación podrá solicitar los informes, internos o externos, que considere necesarios para el ejercicio de las funciones y cometidos que tiene asignados.
4. La concreta composición de la Mesa de contratación será determinada en el correspondiente Pliego de Condiciones, y sus miembros serán nombrados por el órgano de contratación. Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa de contratación deberá contar en todo caso con un Presidente, un Secretario y 3 vocales, entre los que deberá figurar una persona que tenga atribuidas funciones de asesoramiento jurídico de la entidad y una persona que tenga atribuidas funciones relativas al control económico-financiero de la misma.
5. Cuando se siga el procedimiento de diálogo competitivo, el órgano de contratación estará asistido de una mesa especial, en los términos previstos en los artículos 163 y siguientes de la LCSP.

CAPÍTULO TERCERO

CAPACIDAD Y SOLVENCIA

21.- Capacidad de obrar

1. Podrán contratar con FIMO las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, con plena capacidad de obrar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 48 de la LCSP, y no se encuentren incurso en ninguno de los supuestos de prohibición de contratar a los que se refiere el artículo 49, apartado 1, de la citada Ley.
2. Corresponde al órgano de contratación de FIMO apreciar la concurrencia de las prohibiciones de contratar, así como declararla respecto del Consorcio, aplicando de forma análoga las reglas contenidas en el artículo 50 de la LCSP.

22.- Solvencia

1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional será acreditada mediante la presentación de los documentos determinados por el órgano de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 68 de la LCSP. El órgano de contratación de FIMO indicará en los Pliegos de Condiciones las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que los licitadores deban acreditar. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el licitador y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el Pliego de Condiciones, debiendo estar vinculado al objeto del contrato y ser proporcionales a éste.
2. El órgano de contratación de FIMO podrá admitir otros medios de acreditación de la solvencia distintos de los establecidos por los artículos indicados en el apartado anterior para los contratos no sujetos a regulación armonizada que licite. En este caso, la documentación que sea requerida para acreditar la solvencia deberá indicarse en el anuncio de licitación y especificarse así mismo en el Pliego de Condiciones, debiendo también en todo caso estar vinculada a su objeto y ser proporcional a éste.
3. En iguales supuestos a los que requieren clasificación en la LCSP, FIMO podrá exigir en los pliegos de condiciones una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para firmar el correspondiente contrato. Se podrá exigir también la clasificación y una solvencia de forma subsidiaria para el caso de no disponer de clasificación, que fuese equivalente a aquella. La clasificación acreditará la solvencia de los empresarios respecto de la celebración de los contratos del mismo tipo que aquellos para los que haya sido obtenida así como para cuya celebración no se exija estar en posesión de ésta.

CAPÍTULO CUARTO

GARANTÍAS

23.- Garantía provisional

1. El órgano de contratación podrá exigir a los licitadores la constitución de una garantía provisional que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la

adjudicación del contrato. El importe de esta garantía no podrá ser superior al 3 por 100 del presupuesto del contrato, excluido el Impuesto Sobre el Valor Añadido.

2. La garantía provisional podrá ser constituida en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 84 de la LCSP, y con sujeción a las demás condiciones fijadas reglamentariamente.
3. La garantía provisional será devuelta a los licitadores, una vez se efectúe la adjudicación del contrato o se declare desierta la licitación. Esta garantía provisional será incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.

24.- Garantía definitiva y complementaria

1. El licitador que resulte adjudicatario provisional deberá acreditar, en cualquiera de las modalidades especificadas en el artículo 84 de la LCSP en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la adjudicación provisional del contrato, la constitución de una garantía definitiva, por importe del 5 por 100 del importe de la adjudicación, excluido el Impuesto Sobre el Valor Añadido.
2. En caso de tratarse de contratos con precios provisionales de los previstos en el artículo 75.5 de la LCSP, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado. Cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir será fijado atendiendo al presupuesto base de licitación.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de contratación de FIMO en función de las circunstancias concurrentes en el contrato, podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir la garantía definitiva, previa justificación en los Pliegos de Condiciones.
4. La garantía definitiva no será devuelta o cancelada hasta que transcurra el plazo de devolución fijado en el contrato y se haya cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.
5. Así mismo, y en casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el Pliego de Condiciones que, además de la garantía definitiva, sea prestada una complementaria de hasta un 5 por 100 del importe de adjudicación del contrato, pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del precio del contrato.

CAPÍTULO QUINTO

25.- Tipología dos contratos celebrados por FIMO

1. Los contratos que puede celebrar FIMO se clasifican de conformidad con la siguiente tipología:
 - a. Contratos sujetos a regulación armonizada
 - b. Contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 206.000 euros (IVA excluido).

- c. Contratos no sujetos a regulación armonizada
2. Así mismo, FIMO podrá celebrar los siguientes contratos y negocios:
- a. Contratos menores
 - b. Negocios e contratos excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP, previstos en el artículo 4 de la devandita norma.
- En particular, estarán excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP y de las presentes instrucciones los Convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre FIMO con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en la LCSP o en normas administrativas especiales. Tales convenios se regularán por sus normas especiales, siendo aplicables los principios de la LCSP para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.
3. Atendiendo a la actividad que desarrolla FIMO, cabe distinguir los contratos que tienen por objeto la cesión temporal de las instalaciones del Consorcio a un tercero para la organización de un evento, con la finalidad de atender a los fines propios del Consorcio (1). Por su naturaleza y características, dichos contratos no estarían sometidos a las prescripciones de la LCSP al tratarse de negocios o contratos excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP, y que se enumeran en el artículo 4 de la citada norma (2).

TÍTULO II

CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

26. Identificación

1. Los contratos sujetos a regulación armonizada son aquellos contratos que quedan sometidos a la normativa comunitaria y, por lo tanto, a un procedimiento de adjudicación específico ajustado a los requerimientos de las Directivas comunitarias en materia de contratación.
2. Son contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por FIMO, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 a 17 de la LCSP, los siguientes:
 - a. Contratos de obras y concesión de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.150.000 euros (IVA excluido).
 - b. Contratos de suministros cuyo valor estimado sea igual o superior a 206.000 euros (IVA excluido).
 - c. Contratos de servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo 11 de la LCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 206.000 euros (IVA excluido).
 - d. Contratos de obras y de servicios que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50% de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías que establece el citado artículo 17 de la LCSP.

- e. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en todo caso.
3. No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos previstos en el artículo 13.2 de la LCSP.
 4. En cuanto a los contratos subvencionados, cuando los mismos sean adjudicados por entidades del sector público que tengan la consideración de poder adjudicador, se aplicarán las normas de contratación previstas para estas entidades de conformidad con su naturaleza.

(1) El Consorcio tiene como fines "la promoción de actividades comerciales, industriales, agroindustriales, sociales, educativas, culturales y cualquier otra que tenga por objeto la promoción y desarrollo de estos sectores en Galicia, el nivel profesional de todos los sectores de la actividad económica, contribuyendo con esto a la elevación del nivel de vida del medio urbano y rural".

(2) La LCSP enumera en su artículo 4 una serie de negocios y contratos que se encuentran excluidos de la aplicación del mencionado texto normativo, entre los que cabe destacar, a los efectos aquí examinados, los siguientes:

Artículo 4.1, apartado p), "Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1ª del Capítulo 11 del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas es superior al 50% del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 25; en estos dos supuestos, dichas prestaciones deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo a lo establecido en esta Ley".

Tal y como establece el apartado segundo del artículo 4 los contratos, negocios y relaciones jurídicas excluidos se regulan por sus normas especiales, si bien se aplican los principios de la propia Ley para resolver las dudas y lagunas que puedan surgir en su aplicación o interpretación.

CAPÍTULO SEGUNDO

PREPARACIÓN

27.- Previsiones del artículo 121.1 de la LCSP

Las normas de la LCSP aplicables respecto de la preparación de los contratos sujetos a regulación armonizada que sean celebrados por FIMO vienen representadas por el artículo 121.1 de la citada norma. De conformidad con el citado artículo, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 102 a 104. En el caso de que la celebración del contrato sea necesaria para atender a una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.b) respecto de la reducción de plazos.

28.- Contenido mínimo del expediente de contratación

1. En el expediente de contratación, que deberá ser aprobado por el órgano de contratación de FIMO previamente al inicio del procedimiento de adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que licite,

deberá recogerse el contenido mínimo que se establece en el apartado siguiente, con el fin de llevar a cabo una adecuada determinación del contrato a celebrar, de las condiciones por las que deberá regirse así como de las previsiones oportunas sobre el procedimiento para adjudicarlo que permitan su licitación con pleno respecto a los principios recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

2. Dicho contenido mínimo del expediente de contratación es el siguiente:

- Determinación de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado (artículo 22 LCSP).
- Determinación de la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas (artículo 22 LCSP).
- Definición del objeto del contrato (artículos 26 y 74 LCSP).
- Referencia a la legislación aplicable al contrato (artículo 26 LCSP).
- Identificación del órgano competente para contratar (artículo 40 LCSP), incluyendo la forma de acceso al perfil de contratante (artículo 42 LCSP).
- Designación, en su caso, del responsable del contrato (artículo 41 LCSP).
- Condiciones de aptitud exigibles (artículo 43 y siguientes LCSP). Reglas aplicables en relación con las empresas no comunitarias; condiciones especiales de compatibilidad; empresas comunitarias; posibilidad de concurrir uniones de empresarios; prohibiciones de contratar.
- En particular, las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, vinculadas al objeto del contrato y proporcionales a éste, que se exijan para ser admitido a la licitación, así como la documentación requerida para acreditar las mismas.
- En su caso, exigencia de clasificación (artículo 54 LCSP).
- La enumeración de los documentos que integran el contrato (artículo 26 LCSP).
- Fijación del presupuesto de licitación, atendiendo al prezo general de mercado (artículos 75 LCSP y 26 LCSP). Cálculo del valor estimado del contrato de acuerdo con las reglas legales (artículo 76 LCSP).
- El programa o rúbrica contable a cargo al que se abonará el precio, en su caso (artículo 26 LCSP).
- En su caso, garantías provisionales y definitivas que se exijan, incluyendo el importe de la garantía, formas de presentación así como el régimen de su devolución o cancelación (artículo 92 LCSP).
- Procedimiento aplicable para la adjudicación del contrato, incluyendo los criterios de adjudicación y la posibilidad de ofertar variantes y mejoras. De acuerdo con el artículo 10.5 de la Ley 4/2006, en los contratos en que se utilice

más de un criterio de adjudicación, y salvo las excepciones que puedan establecerse en resolución motivada del órgano de contratación cuando la relación entre la calidad y el precio así lo exija, la ponderación del precio como criterio de adjudicación del contrato no será inferior al 40% de la puntuación máxima que pueda atribuirse a las ofertas.

- Perfección del contrato y distinción entre adjudicación provisional y definitiva en los contratos armonizados (artículo 27 LCSP).
- Previsiones sobre la formalización del contrato (artículo 28 LCSP).
- Plazo de duración del contrato y posibles prórrogas (artículos 23 y 26 LCSP); las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización (artículo 26 LCSP).
- Pactos, cláusulas y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, establecidos al amparo del principio de libertad de pactos (artículo 25 LCSP).
- Prescripciones técnicas exigibles a las prestaciones (artículo 101 LCSP).
- Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones (artículo 26 LCSP).
- Las condiciones de pago (artículo 26 LCSP).
- Posibilidad de revisión o actualización del precio para tener en cuenta las variaciones económicas que surjan durante a ejecución del contrato (artículo 75 LCSP).
- En su caso, condiciones de aplazamiento del pago del precio (artículo 75.7 LCSP).
- En su caso, condiciones especiales de ejecución del contrato (artículo 102 LCSP)
- Los supuestos en que procede la resolución (artículo 26 LCSP).
- La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista (artículo 26 LCSP).
- Régimen de invalidez en los contratos sujetos a regulación armonizada (artículo 31 y siguientes LCSP).
- Previsión del recurso especial en materia de contratación y órgano competente para resolverlo (artículo 37 LCSP).
- Previsión, si es el caso, del sometimiento al arbitraje de la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción del contrato (artículo 39 LCSP).

- Si es el caso, información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio, empleo, y condiciones laborales e información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo (artículos 103 y 104 LCSP) .
3. Las citadas previsiones deberán ser recogidas en un Pliego de Condiciones, que formará parte integrante del contrato. Cuando se estime pertinente separar del clausulado jurídico del contrato las características técnicas de las prestaciones, sus calidades y la regulación de su forma de ejecución en sus aspectos técnicos, se aprobará un pliego de prescripciones técnicas que recogerá estos extremos.
 4. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 74 LCSP acerca de su eventual división en lotes.

29.- Reglas procedimentales aplicables

1. El órgano de contratación de FIMO será el competente para iniciar el expediente de contratación y motivar la necesidad del contrato en los términos del artículo 22 de la LCSP.
2. El pliego de condiciones y el de prescripciones técnicas que rijan el contrato se incorporarán al expediente de contratación.
3. Los pliegos de condiciones que rigen la licitación serán objeto de informe por el órgano que tenga encomendada la asesoría jurídica de FIMO, el cual se incorporará al expediente de contratación. No obstante lo anterior, no resultará necesaria la emisión del citado informe jurídico cuando el pliego de condiciones se ajuste a un modelo de pliego de condiciones aprobado previo informe jurídico por el órgano de contratación para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.
4. El expediente de contratación deberá incorporar así mismo el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente lo sustituya.
5. Una vez que sea completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

30.- Tramitación urgente

1. En los casos en que la celebración del contrato sea necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En estos casos resultará de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.b) sobre reducción de plazos.
2. En los casos en que se acuda a la tramitación urgente, el contrato gozará de preferencia para su despacho por los órganos que intervengan en su tramitación.
3. En estos supuestos, el Pliego de Condiciones preverá la posibilidad de que el órgano de contratación pueda acordar el comienzo de la ejecución del

contrato aunque no se formalizara éste, siempre que se hubiera constituido la garantía correspondiente, en el caso de resultar exigible.

31.- Tramitación de emergencia

En casos excepcionales en los que la entidad tenga que actuar de forma inmediata a causa de acontecimientos catastróficos o de situaciones que supongan grave peligro, FIMO podrá acudir a una tramitación de emergencia. En estos supuestos, se aplicarán reglas análogas al régimen excepcional establecido para las Administraciones Públicas en el artículo 97 de la LCSP.

32.- Reglas específicas de preparación de determinados contratos

1. En los contratos de obras se observarán las siguientes reglas específicas:
 - a) Deberá procederse a la previa elaboración, supervisión, aprobación y reformulación del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica.
 - b) En caso de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la ejecución de ésta quedará condicionada a la supervisión, aprobación y reformulación del proyecto por el órgano de contratación.
 - e) Resultarán de aplicación las normas contenidas en los artículos 106 y 107 de la LCSP respecto a la clasificación de las obras y el contenido de los proyectos.
 - d) En caso de que la elaboración del proyecto sea contratada íntegramente por FIMO será previsto en los pliegos que el autor o autores de éste incurrirán en responsabilidad en los términos establecidos en los artículos 286 a 288 LCSP.
 - e) Resultarán de aplicación las reglas contenidas en el artículo 108 de la LCSP respecto de la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes.
 - f) En los supuestos indicados en el artículo 109 de la LCSP, el órgano de contratación, antes de la aprobación del proyecto, deberá solicitar un informe de supervisión del proyecto.
 - g) Una vez aprobado el proyecto y con carácter previo a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar la reformulación de ésta, según lo establecido por el artículo 110 LCSP.
2. En los contratos de concesión de obras públicas, se aplicarán reglas de preparación del contrato análogas a las establecidas por los artículos 112 y siguientes de la LCSP.
3. En los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado se estará a lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la LCSP.

CAPÍTULO TERCERO

ADJUDICACIÓN

33.- Consideraciones generales

La adjudicación de estos contratos se regirá por las normas que especifican los artículos 122 a 172 de la LCSP, con las particularidades previstas por el artículo 174 de la citada norma.

34.- Procedimientos de adjudicación

Los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por FIMO se adjudicarán, de conformidad con las normas previstas en la LCSP, por alguno de los siguientes procedimientos:

- Procedimiento abierto
- Procedimiento restringido
- Procedimiento negociado
- Diálogo competitivo
- Procedimiento específico del concurso de proyectos.

35.- Publicidad de los procedimientos de licitación

1. Anuncio previo
FIMO podrá publicar un anuncio de información previa en el Diario Oficial de la Unión Europea o en su perfil de contratante en los términos previstos en el artículo 125 de la LCSP.
2. Anuncio de licitación
 - a) La licitación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea.
 - b) Se llevará a cabo la inserción de la información correspondiente en la Plataforma de Contratación a la que se refiere el artículo 309 de la LCSP o en el sistema equivalente gestionado por la Administración autonómica de Galicia, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario.
 - c) Los anuncios de licitación se publicarán, así mismo, en el perfil de contratante de FIMO.
3. Anuncio de adjudicación
 - a) Adjudicación provisional
La adjudicación provisional deberá publicarse en el perfil de contratante de FIMO.
 - b) Adjudicación definitiva
La adjudicación definitiva deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea, en la Plataforma de Contratación a la que se refiere el artículo 309

de la LCSP o en el sistema equivalente gestionado por la Administración autonómica de Galicia y en el perfil de contratante de FIMO.

4. Notificación de la adjudicación a candidatos y licitadores

Tanto la adjudicación provisional como definitiva del contrato, que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores.

Si los interesados lo solicitan, se les facilitará información, en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la petición en tal sentido, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor. El citado plazo se reducirá a cinco días hábiles en el caso de la adjudicación provisional.

FIMO podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se hubiera declarado de acuerdo con el artículo 13.2.d) de la LCSP.

5. Según lo establecido por el artículo 10.3 de la Ley 4/2006, y según lo que reglamentariamente se determine, el órgano de contratación publicará en su página web, una vez adjudicado el contrato público, información sobre: los licitadores; los criterios de selección y su valoración; el cuadro comparativo de las ofertas económicas; la puntuación obtenida por cada oferta, detallando la otorgada para cada uno de los criterios de valoración; el resumen de la motivación de la valoración obtenida; y el adjudicatario.

36.- Plazos previstos para la tramitación

1. Resultarán de aplicación las previsiones contenidas en la LCSP en relación a los plazos para la presentación de solicitudes de participación, plazos para la presentación de las proposiciones y plazos para la adjudicación de los contratos.
2. En virtud del artículo 128 de la LCSP, en caso de que el expediente de contratación fuera declarado de tramitación urgente, resultará de aplicación lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 96 de la LCSP sobre reducción de plazos.

37.- Proposiciones de los interesados y admisibilidad de variantes o mejoras

1. Las proposiciones de los interesados se ajustarán a las previsiones contenidas en los artículos 129 y 130 de la LCSP. En los pliegos se recogerá siempre la cláusula de que la presentación de la proposición de los interesados supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las mencionadas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva ninguna.

2. Respecto al régimen de admisibilidad de variantes o mejoras, se atenderá a las reglas contenidas en el artículo 131 de la LCSP.

38.- Criterios de adjudicación del contrato

1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa debe atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como los siguientes: la calidad, el precio, la asunción del compromiso de mantener este invariable como precio cerrado, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de poblaciones especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad el coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.
2. Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste será, necesariamente, el del precio más bajo.
3. Los criterios que servirán de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de condiciones o en el documento descriptivo. En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. En este sentido, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de esto.
4. La valoración de más de un criterio procederá en la adjudicación de los contratos recogidos en el artículo 134.3 de la LCSP.
5. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el límite mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo. Cuando por razones debidamente justificadas no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.
6. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.
7. Los pliegos del contrato podrán establecer penalidades conforme al artículo 196.1 de la LCSP para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma que se tuvieran en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la

puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos del artículo 206.h) de la citada norma.

8. Respecto a los criterios de preferencia en la adjudicación a los que puede acudir FIMO en caso de empate entre dos o más ofertas, se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la LCSP.
9. Cuando se siga un procedimiento abierto o restringido en el que se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios a la cuantificación de la cual dependa de un juicio de valor, el informe de valoración necesario para la evaluación de las ofertas conforme a los criterios que dependan de un juicio de valor podrá ser efectuado por un técnico o técnicos que podrán depender del órgano de la sociedad proponente del contrato, sin que deba constituirse el comité de expertos previsto en el artículo 134.2 de la LCSP. Sin perjuicio de eso, el órgano de contratación podrá decidir el nombramiento del comité de expertos. También podrá encomendarse esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

39.- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación en los procedimientos abiertos en que no se recojan criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

1. La mesa de contratación calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 130 de la LCSP. Esta documentación deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición.
2. La mesa de contratación, en el día señalado en el anuncio, procederá a la apertura de las proposiciones en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.
3. Cuando para la valoración de las proposiciones se hayan de tener en cuenta criterios distintos al del precio, se pedirán por la mesa de contratación, de considerar los necesarios, los informes técnicos pertinentes.
4. La mesa de contratación formulará la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.
5. Se precisará en los pliegos que la propuesta de adjudicación no crea derecho ninguno en favor del licitador propuesto.

40.- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación en los procedimientos abiertos y restringidos cuando se recojan criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

1. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se recojan criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, se realizará en primer lugar la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, dejándose constancia documental de eso.

2. En estos casos, los pliegos establecerán la presentación de la proposición dividida en dos sobres para hacer posible la indicada valoración separada. No se procederá a la apertura pública del sobre en el que figure la parte de la proposición valorable de forma automática hasta que se realice la evaluación de las ofertas conforme a los criterios la cuantificación de la cual dependa de un juicio de valor.

41.- Clasificación de las ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato

1. FIMO clasificará las proposiciones presentadas, por orden decreciente, atendiendo a los criterios a que hace referencia el número 38 de las presentes instrucciones, a cuyo efecto, cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, FIMO podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes, y adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que hubiera presentado la oferta que resulte económicamente más ventajosa. No obstante, cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

Por lo tanto, FIMO no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

2. Non obstante, la adjudicación al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa no procederá cuando FIMO presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados.
3. La adjudicación provisional será acordada por FIMO mediante resolución motivada y deberá ser notificada a los candidatos y publicarse en el perfil de contratante de FIMO en un plazo de cinco días hábiles. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación provisional concretará y fijará los términos definitivos del contrato.
4. La elevación a definitiva de la adjudicación provisional no podrá producirse antes de que transcurran quince días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se publique aquella en el perfil de contratante de FIMO. Durante ese plazo, el adjudicatario deberá presentar la documentación justificativa de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y cualquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 de la LCSP que le reclame FIMO así como constituir la garantía que, en su caso, sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.
5. La adjudicación provisional deberá elevarse a definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que expire el plazo de quince días hábiles que deben transcurrir desde que se publique la adjudicación en un diario oficial o en el perfil de contratante de FIMO siempre que el adjudicatario haya presentado la documentación indicada y constituido la garantía

definitiva, en caso de ser exigible, y sin perjuicio de la eventual revisión de aquella en vía de recurso especial.

6. Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional por no cumplir éste las condiciones necesarias para ésto, antes de proceder a una nueva convocatoria, FIMO podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al licitador o licitadores siguientes a aquel, por el orden en el que quedarán clasificadas sus ofertas, siempre que esto fuese posible y que el nuevo adjudicatario prestara su conformidad, en cuyo caso se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para cumplimentar lo señalado en el apartado anterior.

42.- Ofertas con valores anormales o desproporcionados

1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, para apreciar el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas se estará a los parámetros objetivos que se establezcan en los pliegos.
2. En los casos en que para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, los pliegos podrán expresar los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. En particular, si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.
3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la presentara para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, respecto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.
4. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.
5. Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador hubiera obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se hubiera concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. FIMO, si rechaza una oferta por esta razón, deberá informar de ésto a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.
6. Si FIMO, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o

desproporcionados, acordará la adjudicación provisional a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en la que fueran clasificadas, que se estime puede ser cumplida la satisfacción de la Administración y que no sea considerada anormal o desproporcionada.

43.- Puja electrónica

La puja electrónica podrá ser empleada por FIMO en los términos previstos en el artículo 132 de la LCSP.

44.- Racionalización técnica

En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebre FIMO podrán aplicarse los sistemas para la racionalización de la contratación previstos en la LCSP, en cuyo caso FIMO, deberá ajustarse a las reglas contenidas en el Título II del Libro III de la citada norma.

CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN DE INVALIDEZ E IMPUGNACIÓN

45.- Régimen de invalidez de los contratos sujetos a regulación armonizada

Resultarán de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 31 y siguientes de la LCSP respecto del régimen de invalidez y revisión de oficio. Los Pliegos de Condiciones deberán recoger una mención al citado régimen.

46.- Recurso especial en materia de contratación y medidas provisionales

Respecto a los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, y los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP de cuantía igual o superior a 206.000 euros (IVA excluido) resultarán de aplicación las previsiones de los artículos 37 y 38 de la LCSP en relación al recurso especial en materia de contratación y medidas provisionales.

TÍTULO III CONTRATOS DE SERVICIOS INCLUIDOS EN LAS CATEGORÍAS 17 A 27 DEL ANEXO II DE LA LCSP CUYO VALOR ESTIMADO SEA IGUAL O SUPERIOR A 206.000 EUROS (IVA EXCLUIDO)

47.- Régimen jurídico

1. Los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 206.000 euros (IVA excluido), pese a no tener la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada, quedan sujetos a lo previsto en materia de preparación a la mencionada regulación armonizada.

2. La adjudicación de estos contratos se realizará de conformidad con lo previsto en las presentes instrucciones para los contratos no sujetos a regulación armonizada.

TÍTULO IV

CONTRATOS MENORES

48.- Contratos menores

1. Tienen la consideración de contratos menores los contratos de obras de cuantía inferior a 50.000 euros y los restantes contratos de cuantía inferior a 18.000 euros. Ambas cuantías se entenderán con el IVA excluido.
2. Los contratos menores serán adjudicados por el procedimiento de adjudicación directa a cualquier empresario que disponga de capacidad de obrar así como de la habilitación profesional necesaria para la ejecución de la prestación objeto del contrato.

49.- Expediente de contratación en los contratos menores

La tramitación de los contratos menores que celebre FIMO se ajustará a las siguientes previsiones:

1. En los contratos menores no será necesario aprobar un Pliego de Condiciones, de tal forma que únicamente será necesario proceder a la elaboración de una memoria en la que se determinarán las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la LCSP y en la que se definirá el objeto del contrato según lo previsto por el artículo 74 de dicha Ley.
2. La citada memoria deberá hacer alusión al crédito presupuestario o al programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso. Así mismo, esta memoria podrá tener un contenido sumario, atendidas las circunstancias del caso y especialmente su cuantía.
3. En los contratos menores de obras resultará igualmente necesario proceder a la aprobación del presupuesto de las mismas, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Así mismo, será necesario solicitar un informe de supervisión cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanquidad de la obra.
4. Se procederá a la aprobación del gasto por el órgano de contratación.
5. Por su parte, no resultará necesario proceder a la formalización por escrito ni tampoco al cumplimiento del contenido mínimo de los contratos establecido por el artículo 26, salvo en los contratos que presenten cierta complejidad o cuantía, en que se requerirá la formalización y la constancia por escrito de los pactos y condiciones.
6. Al expediente de incorporación se incorporará la factura correspondiente.

TÍTULO V
CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA
CAPÍTULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES

50.- Contratos no sujetos a regulación armonizada: identificación.

1. Tienen la consideración de contratos no sujetos a regulación armonizada los celebrados por FIMO que no estén incluidos en las tipologías aludidas en los títulos segundo y tercero.
2. En concreto, son contratos no sujetos a regulación armonizada:
 - a) Los contratos relacionados en el artículo 13.2 de la LCSP.
 - b) Los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP, sin perjuicio de que cuando sean de importe igual o superior a 206.000 euros su preparación se rija por las normas propias de los contratos sujetos a regulación armonizada.
 - c) Los contratos de obras, de concesión de obras, los contratos de suministros y los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II de la LCSP, ambas inclusive, cuando no supere las siguientes cuantías:
 - Contratos de obras y concesión de obras: 5.150.000 euros (IVA excluido)
 - Contratos de suministros y servicios: 206.000 euros (IVA excluido).

CAPÍTULO SEGUNDO
PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN
ARMONIZADA CELEBRADOS POR FIMO

51.-Contratos no sujetos a regulación armonizada distintos de obras de cuantía comprendida entre los 18.000 euros y los 50.000 euros (IVA excluido)

1. En estos contratos el Consorcio elaborará un pliego, el cual tendrá que revestir el siguiente contenido:
 - Definición del objeto del contrato.
 - Descripción de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado.
 - Determinación de la idoneidad de su objeto y el contenido para satisfacerlas.
 - Cláusulas determinantes de los derechos y obligaciones de las partes contratantes.
 - Precio del contrato e impuestos aplicables, con indicación del programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio.

- En su caso, fórmula para la revisión del precio del contrato.
- Duración y prórrogas del contrato.
- Procedimiento y forma de adjudicación contractual.
- Plazo de recepción de ofertas.
- Documentación a presentar por los licitadores y forma de presentación de las ofertas. En este sentido se concretarán las condiciones de aptitud exigibles así como las condiciones mínimas de solvencia económica, financiera, técnica o profesional.
- Criterios objetivos en los que habrá de basarse la adjudicación contractual.
- Lugar y fecha de entrega o ejecución del contrato.
- Prescripciones técnicas exigibles a las prestaciones.
- En su caso, condiciones especiales de ejecución del contrato.
- Garantías exigidas.
- Forma de pago y obligación de la emisión de factura
- En su caso, consideraciones de tipo medioambiental o social.
- En su caso, exigencia de habilitaciones y/o certificaciones derivadas del tipo de servicio o suministro contratado.
- Régimen jurídico del contrato y jurisdicción competente, así como, en su caso, la posibilidad de sometimiento a arbitraje.
- Identificación del órgano competente para contratar del Consorcio y forma de acceso al perfil de contratante.
- Designación, en su caso, del responsable del contrato.
- Enumeración de los documentos que integran el contrato.
- Causas de resolución contractual.
- Cualquier otro requisito y/o condición, siempre que se garanticen los principios enumerados en el número 57 de las presentes instrucciones.

52.-Contratos no sujetos a regulación armonizada de cuantía superior a 50.000 euros y contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía inferior a 206.000 euros y superior a 50.000 euros (IVA excluido)

1. Para la preparación de este tipo de contratos habrá de atenderse a lo establecido por lo artículo 121.2 de la LCSP, de tal forma que será necesario que el Consorcio elabore un Pliego de Condiciones que será parte integrante del contrato. Dicho Pliego contendrá, como mínimo, la siguiente información:
 - Determinación de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado (artículo 22 LCSP).
 - Determinación de la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas (artículo 22 LCSP).
 - Definición del objeto del contrato (artículos 26 y 74 LCSP).
 - Referencia a la legislación aplicable al contrato (artículo 26 LCSP).
 - Identificación del órgano del Consorcio competente para contratar (artículo 40 LCSP), incluyendo la forma de acceso al perfil de contratante (artículo 42 LCSP).
 - Designación, en su caso, del responsable del contrato (artículo 41 LCSP).
 - Condiciones de aptitud exigibles (artículo 43 y siguientes LCSP). Reglas aplicables en relación con las empresas no comunitarias; condiciones especiales de compatibilidad; empresas comunitarias; posibilidad de concurrir uniones de empresarios; prohibiciones de contratar.
 - En particular, las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, vinculadas al objeto del contrato y proporcionales a éste, que se exijan para ser admitido a la licitación, así como la documentación requerida para acreditar las mismas.
 - En su caso, exigencia de clasificación (artículo 54 LCSP).
 - La enumeración de los documentos que integran el contrato (artículo 26 LCSP).
 - Fijación del presupuesto de licitación, atendiendo al precio general de mercado (artículos 75 y 26 LCSP). Cálculo del valor estimado del contrato de acuerdo con las reglas legales (artículo 76 LCSP).
 - El programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso (artículo 26 LCSP).
 - En su caso, garantías provisionales y definitivas que se exijan, incluyendo el importe de la garantía, formas de presentación así como el régimen de su devolución o cancelación (artículo 92 LCSP).
 - Procedimiento aplicable para la adjudicación del contrato, incluyendo las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y la posibilidad de ofertar variantes y mejoras (artículo 121.2 LCSP). De acuerdo con la Ley 4/2006, en los contratos en que se utilice más de un criterio de adjudicación, y salvo las excepciones que puedan establecerse en resolución motivada del órgano de contratación cuando la relación entre la calidad y el

precio así lo exija, la ponderación del precio como criterio de adjudicación del contrato no será inferior al 40% de la puntuación máxima que pueda atribuirse a las ofertas (artículo 10.5).

- Perfección del contrato y distinción entre adjudicación provisional y definitiva.
- Previsiones sobre la formalización del contrato (artículo 28 LCSP).
- Plazo de duración del contrato y posibles prórrogas (artículos 23 y 26 LCSP); las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización (artículo 26 LCSP).
- Pactos, cláusulas y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, establecidas al amparo del principio de libertad de pactos (artículo 25 LCSP). Para determinar el contenido razonable o suficiente de cada contrato deberá estarse a su complejidad, características, naturaleza e importancia económica. Para proteger los intereses de FIMO se buscará en el clausulado una definición suficiente de los derechos y obligaciones de las partes y en particular de las prestaciones que se buscan.
- Prescripciones técnicas exigibles a las prestaciones. No podrán establecerse prescripciones técnicas que mencionen fabricaciones o procedencias determinadas, o procedimientos concretos o conteniendo referencias a marcas, patentes o tipos, orígenes o producciones determinadas, salvo que lo justifique el objeto del contrato. Se estará a lo establecido en el artículo 101 LCSP en cuanto a la definición de las prescripciones técnicas.
- Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones (artículo 26 LCSP).
- Las condiciones de pago (artículo 26 LCSP).
- Posibilidad de revisión o actualización del precio para tener en cuenta las variaciones económicas que sucedan durante la ejecución del contrato (artículo 75 LCSP).
- En su caso, condiciones de aplazamiento del pago del precio (artículo 75.7 LCSP).
- En su caso, condiciones especiales de ejecución del contrato, que tendrán que ser compatibles con el derecho comunitario.
- Los supuestos en los que procede la resolución (artículo 26 LCSP).
- La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista (artículo 26 LCSP).
- Previsión, si es el caso, del sometimiento a arbitraje de la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción del contrato (artículo 39 LCSP).

- Si es el caso, información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio, empleo, y condiciones laborales e información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo (artículos 103 y 104 LCSP).
2. El Pliego de Condiciones deberá referirse a la totalidad del contrato, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 74.3 de la LCSP respecto de la división en lotes.

53.- Pliego de Prescripciones Técnicas.

En los casos en que se estime adecuado separar del clausulado jurídico del contrato las características técnicas de las prestaciones, sus cualidades y la regulación de su forma de ejecución en sus aspectos técnicos, y cuando así lo requieran las características del objeto del contrato, se elaborarán las prescripciones técnicas necesarias, que podrán constituir un Pliego independiente.

54.- Documentación complementaria

Junto con los pliegos, se acompañará la documentación complementaria que resulte necesaria.

55.- Documentación de valor contractual

Tendrán valor contractual los siguientes documentos:

- Pliego de Condiciones.
- Pliego de Prescripciones Técnicas, en su caso.
- Oferta del licitador adjudicatario, aceptada por el Consorcio.
- Documentación complementaria.
- Documento de formalización del contrato.
- Cualquier otra documentación adicional a la que se le pudiese dar tal valor en el Pliego de Condiciones.

56.- Reglas de procedimiento aplicables

Resultarán de aplicación las previsiones contenidas en los números 29 a 32 de las presentes instrucciones, excepto el apartado 3 del citado número 32 relativo a las reglas específicas de preparación de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, dada su condición de contratos sujetos a regulación armonizada en todo caso.

CAPÍTULO TERCERO ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

SECCIÓN PRIMERA

CONSIDERACIONES GENERALES

57.- Principios aplicables a la adjudicación de estos contratos

1. De conformidad con el artículo 175 de la LCSP, la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada que celebre FIMO estará sujeta a los siguientes principios:
 - Principio de Publicidad: FIMO llevará a cabo la publicidad de los anuncios de licitación y la publicación de las contrataciones cursadas de conformidad con lo previsto en las presentes instrucciones.
 - Principio de Concurrencia: FIMO permitirá el acceso de diferentes empresas para la contratación, en aras a promover la competencia, de forma que se obtenga una oferta adecuada al mercado y óptima para dicho Consorcio.
 - Principio de Transparencia: FIMO seguirá procedimientos de contratación de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones y según los requerimientos que en cada momento se determinen en el Pliego de Condiciones.
 - Principio de Confidencialidad: FIMO no divulgará información facilitada por los empresarios que éstos hubieran designado como confidencial. Este carácter afecta en particular a los secretos técnicos y comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.
 - Principio de Igualdade y no discriminación: FIMO dará a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio, garantizando que todos ellos dispongan de la misma información sobre el contrato.
2. FIMO garantizará que el contrato es adjudicado a la oferta económicamente más ventajosa, justificando que la oferta seleccionada es la más ventajosa para el Consorcio y responde a sus necesidades de conformidad con los criterios objetivos de adjudicación establecidos en el Pliego de Condiciones.

58.- Publicidad de las licitaciones

Resultarán de aplicación las siguientes previsiones en materia de publicidad:

- a) Deberá publicarse el correspondiente anuncio de licitación en el perfil de contratante de FIMO, sin perjuicio de los mecanismos adicionales o complementarios de publicidad que, en su caso, sean articulados por el Consorcio.
- b) De conformidad con lo establecido por el artículo 10.2 de la Ley 4/2006 la publicidad en la página Web de FIMO tendrá el siguiente contenido mínimo: objeto del contrato, precio, referencia al diario oficial en el que fue publicado el anuncio, en su caso; fecha de finalización del plazo de recepción de ofertas o

solicitudes de participación; lugar donde éstas tendrán que ser presentadas, así como los pliegos de condiciones y prescripciones técnicas.

59.- Plazo mínimo de presentación de ofertas o solicitudes de participación

FIMO establecerá los plazos de presentación de ofertas o de las solicitudes de participación en el procedimiento atendiendo al tiempo que, razonablemente, pueda ser necesario para su preparación, según la complejidad del contrato en cuestión. En cualquier caso, este plazo no podrá ser inferior a diez días, en los términos previstos en las presentes instrucciones.

60.- Propositiones de los interesados y admisibilidad de variantes o mejoras

Se estará a lo dispuesto en el número 37 de las presentes instrucciones respecto a los contratos sujetos a regulación armonizada

61.- Puja electrónica

Resultará de aplicación lo previsto en el número 43 de las presentes instrucciones respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada.

62- Clasificación de las ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato

FIMO observará las normas que sobre este particular se contienen en el número 41 de las presentes instrucciones para los contratos no sujetos a regulación armonizada de cuantía superior a 50.000 euros, IVA excluido.

63.- Notificación a candidatos y licitadores y publicidad de las adjudicaciones

1. La adjudicación definitiva del contrato, que en todo caso deberá ser motivada, será notificada a los candidatos o licitadores. En el caso de que los interesados así lo soliciten, se les facilitará información, en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la petición en tal sentido, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición así como de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.
2. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, previa justificación en el expediente de contratación, que concurren las circunstancias a las que se refiere el artículo 137 de la LCSP.
3. La adjudicación definitiva de los contratos no sujetos a regulación armonizada cuya cuantía sea superior a 50.000 euros, IVA excluido, se publicará en el perfil de contratante de FIMO, según lo establecido por el artículo 10.3 de la Ley 412006, y en atención a lo que reglamentariamente se determine, el órgano de contratación de FIMO publicará en su página web, una vez adjudicado el contrato público, información sobre: los licitadores; los criterios de selección y su valoración; el cuadro comparativo de las ofertas económicas;

la puntuación obtenida por cada oferta, detallando la otorgada para cada uno de los criterios de valoración; el resumen de la motivación de la valoración obtenida; y el adjudicatario.

64.- Renuncia a la celebración del contrato y desistencia del procedimiento de adjudicación

1. En el supuesto de que el órgano de contratación de FIMO renuncie a firmar un contrato para el que hubiera efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, tal circunstancia será notificada a los candidatos o licitadores.
2. El órgano de contratación únicamente podrá acordar la renuncia a la celebración del contrato o la desistencia del procedimiento para su adjudicación antes de que haya recaído la adjudicación provisional. En estos supuestos los candidatos o licitadores deberán ser compensados por los gastos en que hubiesen incurrido, de la forma prevista en el anuncio de licitación o en el Pliego de Condiciones, o bien según lo que se derive de los principios generales en materia de responsabilidad por daños.
3. Únicamente será posible que el órgano de contratación renuncie a la celebración del contrato en caso de concurrir razones de interés público que deberán estar debidamente justificadas en el expediente, de tal forma que no podrá ser promovida una nueva licitación de su objeto mientras subsistan las razones consignadas para justificar la mencionada renuncia.
4. Por su parte, la desistencia del procedimiento para la adjudicación del contrato habrá de fundamentarse en la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas sobre preparación contractual o de las relativas al procedimiento de adjudicación, circunstancias que deberán ser igualmente justificadas en el expediente. La desistencia no será razón para impedir el inmediato inicio de un nuevo procedimiento de licitación.
5. Los Pliegos de Condiciones deberán en todo caso hacer expresa referencia a la posibilidad de renunciar a la celebración del contrato y desistir del procedimiento de adjudicación.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

65.- Contratos no sujetos a regulación armonizada distintos de obras de cuantía comprendida entre 18.000 euros y 50.000 euros (IVA excluido)

1. En estos supuestos, se seguirá el procedimiento negociado sin publicidad, de tal forma que el Consorcio enviará el pliego a que se retire el número 51 de las presentes instrucciones a un mínimo de tres proveedores o suministradores capacitados, siempre que esto sea posible, solicitándoles la presentación de la oferta en el plazo y forma que en dicho pliego se señale.
2. Recibidas las ofertas, y previa negociación con los licitadores de los términos del contrato en los términos previstos en el número 69 de las presentes instrucciones, el Consorcio seleccionará aquella que sea considerada como la

más ventajosa económicamente según los criterios objetivos de adjudicación establecidos en el pliego.

3. En estos casos, el anuncio de licitación se sustituirá por la invitación cursada, por lo menos, a tres empresas, a las que se acompañarán los pliegos y demás documentación necesaria. No obstante lo anterior, las sociedades podrán optar por publicar dicha invitación en su perfil de contratante.

66.- Contratos no sujetos a regulación armonizada de cuantía superior a 50.000 euros (IVA excluido)

En estos casos, el Consorcio, en función de las concretas circunstancias y características concurrentes en cada caso, podrá acudir, en los términos establecidos en los números siguientes, a los procedimientos indicados a continuación:

a) A un procedimiento abierto en el que todos los interesados podrán presentar oferta y donde quedará excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

b) A un procedimiento restringido, en el que únicamente podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, previa solicitud de los mismos, sean seleccionados por el órgano de contratación de acuerdo con los criterios fijados en el Pliego. En este procedimiento está prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

c) A un procedimiento negociado, en el que la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. El procedimiento negociado será objeto de publicidad previa en los supuestos establecidos en el artículo 161 de la LCSP, de tal forma que será posible que cualquier empresario interesado presente oferta. En los restantes supuestos no será necesario dar publicidad al procedimiento, de tal forma que la concurrencia quedará garantizada a través del cumplimiento de lo establecido por el artículo 162.1 de la LCSP.

FIMO podrá acudir al procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

- Supuestos generales previstos en el artículo 154 de la LCSP.
- Supuestos específicos: se podrá acudir al procedimiento negociado en los casos específicos previstos para el contrato de obras en el artículo 155 LCSP, para los contratos de concesión de servicios en el artículo 156 LCSP, para los contratos de suministros en el artículo 157 LCSP e para los contratos de servicios en el artículo 158 LCSP. Asimismo, se podrá acudir al procedimiento negociado en los restantes contratos que celebre FIMO cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros.

d) A un diálogo competitivo, en los supuestos previstos en el artículo 164 de la LCSP.

e) A un concurso de proyectos.

67.- Normas específicas del procedimiento abierto

En el procedimiento abierto resultarán de aplicación las siguientes previsiones:

1. En cuanto la información a los licitadores, se estará a lo dispuesto por el artículo 142 de la LCSP.

2. Respecto del plazo de presentación de proposiciones:

a) El plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la publicación del anuncio del contrato, salvo en los contratos de obras y de concesión de obras públicas, en que el plazo será, como mínimo, de veintiseis días.

b) Los referidos plazos podrán reducirse a la mitad en caso de declaración de urgencia, aunque el plazo mínimo no podrá ser inferior en ningún caso a 10 días, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 10/1996.

c) Será posible aplicar un plazo de presentación de proposiciones de 10 días en aquellos supuestos en que se pueda justificar técnicamente que el indicado plazo es suficiente atendida la complejidad del contrato.

3. Respecto al examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación:

a) La mesa de contratación cualificará previamente la documentación a la que se refiere el artículo 130 LCSP, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

b) La apertura de las proposiciones tendrá lugar en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas.

c) La apertura de las proposiciones deberá realizarse en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

d) En los casos en que para la valoración de las proposiciones deban ser tenidos en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

e) En los Pliegos se indicará expresamente que la propuesta de adjudicación no crea derecho ninguno en favor del licitador propuesto. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

4. Respecto de la adjudicación, serán de aplicación las siguientes previsiones:

- En los supuestos en que el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario sea el del precio, la adjudicación provisional recaerá en el plazo

máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

- Cuando para la adjudicación del contrato se deban tener en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación provisional será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se estableciese otro en el pliego de condiciones.
- Los plazos referidos en los apartados anteriores serán objeto de ampliación en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el artículo 136.3 de la LCSP.
- En caso de no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición.

68.- Normas específicas del procedimiento restringido

Cuando se siga un procedimiento restringido resultarán de aplicación las previsiones siguientes:

1. En cuanto a los criterios para la selección de los candidatos:
 - a) Previamente al anuncio de licitación, el órgano de contratación establecerá los criterios objetivos de solvencia, de entre los señalados en los artículos 64 a 68 de la LCSP, de conformidad con los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.
 - b) El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. En caso de estimarse conveniente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta. En todo caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.
 - c) El anuncio de licitación deberá indicar los criterios o normas objetivas y no discriminatorias conforme a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones.
2. En cuanto a las solicitudes de participación:
 - a) El plazo de recepción de las solicitudes de participación será, como mínimo, de diez días, contados desde la publicación del anuncio.
 - b) Dichas solicitudes irán acompañadas de la documentación a la que se refiere el artículo 130.1. de la LCSP.
3. Respecto a la selección de solicitantes:
 - a) Después de comprobar la personalidad y solvencia de los solicitantes, el órgano de contratación seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones.

- b) El número de candidatos invitados a presentar proposiciones deberá ser igual, por lo menos, al mínimo que, en su caso, se fijase previamente. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no solicitaran participar en éste, o a candidatos que no posean esas condiciones.
4. En cuanto al contenido de las invitaciones y la información a suministrar a los licitadores invitados:
- a) Las invitaciones deberán contener una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha límite para la recepción de ofertas, la dirección a la que deban enviarse y la lengua en que deban estar redactadas, los criterios de adjudicación del contrato que se tendrán en cuenta y su ponderación relativa o, en su caso, el orden decreciente de importancia atribuido a éstos, si no figurasen en el anuncio de licitación, y el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.
- b) Asimismo, las invitaciones deberán incluir un ejemplar de los pliegos y copia de la documentación complementaria, o bien contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso a estos documentos, cuando los mismos se pongan directamente a su disposición por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
- c) El órgano de contratación o el servicio competente de FIMO deberá facilitar, antes de los seis días anteriores a la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, la información suplementaria sobre los pliegos o sobre la documentación complementaria que se les solicite con la debida antelación por los candidatos.
- d) Resultará igualmente aplicable en el procedimiento restringido I establecido por el artículo 142.3 LCSP.
5. En relación a las proposiciones de los licitadores y a la adjudicación del contrato:
- a) El plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la fecha de envío de la invitación.
- b) Dicho plazo podrá reducirse en el caso de declaración de urgencia a 10 días.
- c) Será posible aplicar un plazo de presentación de 10 días en aquellos supuestos en los que se pueda justificar técnicamente que el indicado plazo es suficiente atendida a la complejidad del contrato.
- d) Respecto a la adjudicación contractual resultará aplicable lo previsto en el número 67 de las presentes instrucciones respecto al procedimiento abierto en cuanto al examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación y adjudicación del contrato, excepto lo que se refiere a la necesidad de calificar previamente la documentación a la que se refiere el artículo 130 LCSP.

69.- Normas específicas del procedimiento negociado

En el procedimiento negociado resultarán de aplicación las siguientes previsiones:

1. En cuanto a la delimitación de la materia objeto de negociación, el pliego de condiciones determinará los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.
2. En cuanto al anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación:
 - a) En los casos en que sea posible acudir al procedimiento negociado por concurrir las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 154 de la LCSP, en la letra a) del artículo 155 LCSP, o en la letra a) del artículo 158 LCSP, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio de licitación en el perfil de contratante. No obstante el anterior, podrá prescindirse de la publicación del anuncio de licitación cuando se acuda al procedimiento negociado por presentarse ofertas irregulares o inaceptables en los procedimientos antecedentes, siempre que en la negociación se incluyan todos los licitadores que en el procedimiento abierto o restringido, o en el procedimiento de diálogo competitivo seguido con anterioridad presentasen ofertas conformes con los requisitos formales exigidos, e sólo a ellos.
 - b) Asimismo, en los contratos que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada en los artículos 155, letra d), 156, letra b), 157, letra f), 158, letra e) e 159 de la LCSP, deberá publicarse un anuncio de licitación en el perfil de contratante cuando su valor estimado sea superior a 50.000 euros.
 - c) Resultarán aplicables al procedimiento negociado, en los casos en que se proceda a la publicación de anuncios de licitación, las normas contenidas en el número anterior respecto de los criterios para la selección de candidatos, solicitudes de participación, selección de solicitantes y contenido de las invitaciones información a los licitadores invitados. No obstante, en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el párrafo primero del apartado siguiente.
3. En relación a la negociación de los términos del contrato, resultará de aplicación lo siguiente:
 - a) Será necesario solicitar ofertas, por lo menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que eso sea posible.
 - b) El órgano de contratación podrá articular el procedimiento negociado en fases sucesivas, con el fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar mediante la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, indicándose en éstos si se va a hacer uso de esta facultad. El número de soluciones que lleguen hasta la fase final deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva, siempre que se hubieran presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados.

c) Durante la negociación, el órgano de contratación velará porque todos los licitadores reciban igual trato, de tal forma que no facilitará, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.

d) El órgano de contratación negociará con los licitadores las ofertas que éstos presentaran para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de condiciones y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa.

e) En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo.

70.- Diálogo competitivo

Resultará de aplicación lo previsto en los artículos 163 y siguientes de la LCSP.

71.- Concurso de proyectos

Resultará de aplicación a los concursos de proyectos lo establecido en los artículos 168 a 172 de la LCSP.

72.- Racionalización técnica

Resultará de aplicación lo establecido en el número 44 de las presentes instrucciones respecto a los contratos sujetos a regulación armonizada.

CAPÍTULO TERCERO

CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA OFERTA ECONOMICAMENTE MÁS VENTAJOSA

73.- Criterios de valoración

- Para la selección de la oferta económicamente más ventajosa, el Pliego de Condiciones establecerá los criterios conforme a los cuales deberán valorarse las proposiciones de los licitadores.
- A efectos de lo señalado en el apartado anterior, el Consorcio podrá:
 - a. Utilizar un único criterio de valoración. En tal caso, éste habrá de ser necesariamente el precio, entendiéndose que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.
 - b. Utilizar varios criterios de valoración. A tal efecto:
 - Los criterios deberán estar vinculados al objeto del contrato. El órgano de contratación podrá utilizar, entre otros, los que a modo orientativo se indican en el número 38 de las presentes instrucciones. No obstante

lo anterior, no será necesaria la constitución del comité de expertos previsto en el artículo 134 de la LCSP.

- Se precisará la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada, salvo que por razones debidamente justificadas no sea posible ponderar los criterios elegidos, en cuyo caso se enumerarán por orden decreciente de importancia.
- Finalmente, no será preciso efectuar una evaluación separada de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, si bien los pliegos podrán optar por este sistema.

74.- Ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas

Resultarán de aplicación en este apartado las previsiones contenidas en el número 42 de las presentes instrucciones respecto a los contratos sujetos a regulación armonizada.

TÍTULO V

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

75.- Formalización y contenido mínimo del contrato

1. La formalización del contrato será efectuada en documento privado. La formalización tendrá lugar en el plazo indicado en el Pliego de Condiciones, y comenzará a contar desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación al adjudicatario. En caso de que éste solicite su formalización en escritura pública, correrán de su cuenta los gastos e impuestos correspondientes.
2. Los pliegos establecerán que cuando por causas imputables al contratista no se formalizase el contrato dentro del plazo establecido, el órgano de contratación podrá acordar la resolución del mismo con incautación de la garantía provisional que en su caso se constituyese. Si por contra, las causas de la no formalización fueran imputables al Consorcio se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le hubieran producido, si éste así lo solicita.
3. No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin la previa formalización del mismo, salvo causa de urgencia debidamente justificada.
4. Salvo que ya se encuentren recogidas en el Pliego de Condiciones, los contratos celebrados por FIMO, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la LCSP, deberá contener las siguientes menciones:
 - La identificación de las partes.
 - La acreditación de la capacidad de los firmantes para subscribir el contrato.
 - Definición del objeto del contrato

- Referencia a la legislación aplicable al contrato.
 - Enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordada por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, la orden pactada se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en el caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.
 - El precio cierto, o el modo de determinarlo.
 - La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
 - Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
 - Las condiciones de pago.
 - Los supuestos en los que proceda la resolución del contrato.
 - El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
 - La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.
5. El Pliego de Condiciones elaborado por FIMO y la oferta del proveedor o suministrador seleccionado formarán parte del contrato.

El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en el pliego, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la oferta del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos .

TÍTULO VI

EFECTOS Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

76.- Régimen jurídico

Los contratos suscritos por FIMO se regirán, por lo que se refiere a sus efectos y extinción, por el Derecho Privado, sin perjuicio de las previsiones contenidas en los números siguientes.

77.- Modificación de los contratos

1. FIMO podrá proceder a la modificación de los contratos que suscriba siempre que:

- a) que tal posibilidad esté prevista de forma expresa en el Pliego de Condiciones o en el propio contrato y,
 - b) que la procedencia de la modificación quede supeditada a la concurrencia de circunstancias o acontecimientos que, objetivamente considerados, justifiquen la necesidad de la modificación y la proporcionalidad de ésta.
2. La modificación no podrá afectar a las condiciones esenciales de contrato y deberán formalizarse por escrito.
 3. En el procedimiento que se siga para la adopción del acuerdo relativo a la modificación del contrato deberá darse audiencia al contratista.
 4. No tendrán la consideración de modificaciones del contrato las ampliaciones de su objeto que no puedan integrarse en el proyecto inicial mediante una corrección de éste o que consistan en la realización de una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente o dirigida a satisfacer finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del contrato, que deberán ser contratadas de forma separada, pudiendo aplicarse, en su caso, el régimen previsto para la contratación de prestaciones complementarias si concurren las circunstancias previstas en los artículos 155 b) y 158 b) LCSP.

78.- Pago del precio

1. El régimen de pago del precio será el determinado en el Pliego o en el contrato, y dentro de los límites impuestos por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
2. El contratista podrá ceder conforme a derecho los derechos de cobro que ostente frente a FIMO. A estos efectos, los Pliegos de Condiciones establecerán como requisito imprescindible para la efectividad de la cesión la necesaria notificación del acuerdo de cesión a FIMO.

79.- Penalidades por demora y ejecución defectuosa

1. La demora o la ejecución defectuosa de los contratos suscritos con FIMO llevará consigo la imposición de una o varias penalidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 de la LCSP, si así se establece en el correspondiente pliego o contrato.
2. En todo caso, estas penalidades se harán efectivas mediante su deducción de los pagos que proceda realizar al contratista o con cargo a la garantía por él constituida.

80.- Resolución por demora y prórroga de los contratos

1. En los casos previstos en el número anterior, en caso de que FIMO optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación, previa audiencia del contratista.

2. En el supuesto de que el atraso en el cumplimiento del contrato fuese producido por motivos no imputables a contratista y éste ofreciese cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le señalara, se concederá por FIMO un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

81.- Indemnización por daños y perjuicios

1. El pliego de condiciones establecerá que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
2. En los casos en que dichos daños y perjuicios sean ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden del órgano de contratación de FIMO, será éste responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será FIMO responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por éste en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

82.- Principio de riesgo y ventura

El Pliego de Condiciones establecerá que la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo pactado en las cláusulas de repartición de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

83.- Cesión y subcontratación del contrato

1. Para llevar a cabo la cesión de los contratos suscritos con FIMO será necesario observar las previsiones contenidas en el artículo 209 de la LCSP, siendo asimismo necesario que el cesionario tenga la capacidad exigida para contratar al cedente del contrato.
2. La subcontratación de parte del objeto de los contratos firmados con FIMO se ajustará a lo previsto por el artículo 210 de la LCSP.
3. Tanto en los supuestos de cesión como de subcontratación, FIMO dará la debida publicidad a estas circunstancias junto con las razones que justifican tal decisión, identificando a los cesionarios y subcontratistas y las condiciones de los acuerdos alcanzados entre el contratista y aquellos, excepto que la divulgación de esta información constituya un obstáculo para aplicar la legislación, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de los operadores económicos públicos o privados, o pueda perjudicar la competencia leal entre ellos, debiendo motivarse la concurrencia de estas circunstancias en cada caso.

84.- Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación

1. Los pliegos establecerán que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste realice, de acuerdo con sus términos, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de FIMO un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de condiciones por razón de sus características.
3. En los pliegos y en los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de FIMO, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.
4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 218 de la LCSP, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada a contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjese demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de mora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, del 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

85.-Causas de resolución

1. Serán causas de resolución de los contratos firmados por FIMO:
 - a) El incumplimiento por parte del contratista o del Consorcio de sus obligaciones contractuales esenciales.
 - b) La demora del contratista en el cumplimiento de los plazos contractuales.
 - c) La falta o la demora en el pago por parte del Consorcio, de acuerdo con los plazos establecidos al efecto en el Pliego que rige la licitación.
 - d) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
 - e) La falta de constitución de la garantía por parte del adjudicatario del contrato.
 - f) La no formalización del contrato en la forma prevista en el Pliego que rige la licitación.
 - g) El mutuo acuerdo de las partes.
 - h) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual en los casos en los que no fuese posible la continuación del objeto del contrato por parte de su heredero o sucesor legal.
 - i) La extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista salvo en los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, en los que continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o co la

resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que tenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.

j) Otras establecidas expresamente en el contrato

k) Las que sean señaladas específicamente para cada categoría de contrato en los Pliegos de Condiciones.

2. El Pliego de Condiciones deberá recoger de forma expresa las causas de resolución del contrato en particular.
3. Asimismo, el Pliego de Condiciones hará constar de forma expresa que en el supuesto en que el contrato sea resuelto por incumplimiento culpable del contratista, éste indemnizará a FIMO de los daños y perjuicios ocasionados. Esta indemnización se hará efectiva en primer lugar sobre la garantía constituida, en su caso, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en cuanto al importe que exceda del de la garantía incautada.

86.- Aplicación de las causas de resolución

1. En los pliegos se establecerá que la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, darán siempre lugar a la resolución del contrato. En caso de declaración de concurso y mientras no se hubiera producido la apertura de la fase de liquidación, el poder adjudicador potestativamente continuará el contrato si el contratista prestase las garantías suficientes al juicio de aquel para su ejecución.
2. En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diera lugar a ésta, sin perjuicio de que, en los supuestos de modificaciones que excedan el 20 por 100 del precio inicial del contrato, FIMO también pueda instar la resolución.

87.- Reglas específicas para los contratos de obras, concesión de obra pública, gestión de servicios, suministros, servicios y colaboración entre el sector público y el sector privado

1. En los contratos de obras, los Pliegos de Condiciones establecerán reglas análogas a las indicadas en la LCSP en cuanto a: la comprobación de la reformulación (212 LCSP); ejecución de las obras y responsabilidad del contratista (213 LCSP); certificaciones y abonos a cuenta (215 LCSP), sin perjuicio de la posibilidad de establecer el sistema de retribución a tanto alzado aplicando el régimen del artículo 216 LCSP; modificación del contrato de obras (217 LCSP), siendo competente el órgano de contratación para acordar lo establecido en el número 4 del precepto; recepción y plazo de garantía (218 LCSP); responsabilidad por vicios ocultos (219 LCSP); causas de resolución y efectos (220, 221 e 222 LCSP).

2. En los contratos de concesión de obras, el Pliego de Condiciones procurará el establecimiento de reglas análogas a las indicadas en la LCSP en los artículos 223 y siguientes, salvo lo referido a las prerrogativas indicadas para las administraciones públicas en el artículo 232, que se sustituirán por los derechos potestativos y facultades que se reserve FIMO en los Pliegos y contrato.
3. En los contratos de concesión de servicios, el Pliego de Condiciones procurará el establecimiento de reglas análogas a las indicadas en la LCSP en los artículos 252 y siguientes, salvo lo referido a los poderes de policía y a las prerrogativas indicadas para las administraciones públicas que se sustituirán por los derechos potestativos y facultades que se reserve FIMO en los pliegos y contrato.
4. En los contratos de suministros, el Pliego de Condiciones procurará el establecimiento de reglas análogas a las indicadas en la LCSP en los artículos 266 y siguientes, salvo lo referido a las prerrogativas indicadas para las administraciones públicas que se sustituirán por los derechos potestativos y facultades que se reserve FIMO en los pliegos y contrato.
5. En los contratos de servicios, el Pliego de Condiciones procurará el establecimiento de reglas análogas a las indicadas en la LCSP en los artículos 277 y siguientes, salvo lo referido a las prerrogativas indicadas para las administraciones públicas que se sustituirán por los derechos potestativos y facultades que se reserve FIMO en los pliegos y contrato.

En particular, se establecerán un régimen contractual y cláusulas de salvaguarda tendentes a evitar que a la extinción de los contratos de servicios se produzca la consolidación de las personas que hubieran realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante.

La autorización excepcional de contratos de servicios por un plazo de vigencia superior a cuatro años prevista en el artículo 279.1 LCSP podrá ser autorizada por el órgano de contratación.

6. En los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, se estará a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la LCSP.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Relación entre las instrucciones internas de contratación y la LCSP

En caso de contradicción entre lo previsto en las presentes instrucciones internas de contratación y las disposiciones de la LCSP y su normativa de desarrollo, prevalecerán éstas sobre aquellas.

Disposición final segunda.- Aplicación de las instrucciones

Las presentes instrucciones serán vinculantes para FIMO desde el día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

Disposición final tercera.- Modificación

El Consejo de Administración del Consorcio podrá modificar las presentes instrucciones, respetando en todo caso las exigencias mínimas derivadas de la legislación de contratos del sector público.

Disposición final cuarta.- Actualización de las instrucciones

Sin que suponga modificación de las presentes instrucciones, las cuantías que en lo sucesivo fije el órgano competente para ello de conformidad con la LCSP, sustituirán automáticamente las previstas en el número 26 respecto a los contratos sujetos a regulación armonizada. A tal efecto, el Consorcio adoptará las medidas pertinentes para asegurar su actualización.

Las presentes instrucciones fueron aprobadas por el Consejo de Administración del Consorcio el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad con lo previsto por la LCSP.